



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21523-16641/15

---

**VISTO** el Expediente N° 21523-16641/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 10, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 594-698 labrada el 25 de enero de 2017, a **DISTRIBON SRL (CUIT N° 33-70891842-9)**, en el establecimiento sito en calle Río de Janeiro N° 1910 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84 y con domicilio fiscal en calle Thames 153, piso 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: servicios de limpieza general de edificios; por violación a los artículos 42 a 45, 50, 51, 95, 96, 98, 103 a 107, 110, 208 a 210, 211, 213, 142 del Anexo I y puntos 3, 3.1 del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° incisos "a" y "b", 9° incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; a la Resolución SRT N° 299/11, a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 594-615 obrante en fojas 7 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en fojas 14, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N°10.149 y en virtud del auto obrante en fojas 16;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, conforme artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 12) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual, conforme artículo 9° inciso k) de la Ley Nacional N° 19.587, artículo 211 del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar constancias de

capacitaciones al personal, artículo 9° inciso k) de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 208 al 210 y 213 del Decreto Nacional N° 351/79 en materia de riesgos específicos y generales, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 16) del acta de infracción de la referencia se labra por no registrar entrega de elementos de protección personal, conforme Resolución N° 299/11 SRT, no correspondiendo meritar el punto atento a la deficiente tipificación de la conducta;

Que el punto 22) del acta de infracción de la referencia se labra por no proveer de vestuarios aptos higiénicamente y armarios individuales, conforme artículos 50 y 51 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 33) del acta de infracción de la referencia se labra por no poseer puesta a tierra, conforme artículo 8° inciso b) de la Ley Nacional N° 19.587, a los puntos 3, 3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 34) del acta de infracción de la referencia se labra por no poseer interruptor diferencial, conforme artículo 8° inciso b) de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 95 y 96 del Anexo I y punto 3, 3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 35) del acta de infracción de la referencia se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra; conforme Resolución N° 900/15 SRT, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 36) del acta de infracción de la referencia se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, conforme artículo 9° inciso d) de la Ley Nacional N° 19.587; artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 40) del acta de infracción de la referencia se labra por no realizar mantenimiento preventivo en extractores conforme artículos 8° y 9° de la Ley Nacional N° 19.587, artículos 103 al 107 y 110 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 41) del acta de infracción de la referencia se labra por no destinar lugar exclusivo para guardar las garrafas de gas (artículo 142 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que el punto 42) del acta de infracción de la referencia se labra por no realizar instalación de gas según normativa vigente por gasista matriculado conforme artículos 42 a 45 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a treinta y un (31) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de Infracción MT 594-698, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de treinta y un (31) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **DISTRIBON SRL (CUIT N° 33-70891842-9)**, una multa de **PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 8.474.625)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 42 a 45, 50, 51, 95, 96, 98, 103 a 107, 110, 208 a 210, 211, 213, 142 del Anexo I y puntos 3, 3.1 del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° incisos "a" y "b", 9° incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley N° 24.557 y a la Resolución SRT N° 900/15.

**ARTÍCULO 2°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.